



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo verbal No. 11001-4003-070-2015-01357-00

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de títulos y una vez revisada las actuaciones surtidas dentro de este asunto, advierte el Despacho que se cometió un yerro, al declarar la terminación del proceso ejecutivo, solicitada por el apoderado judicial JUAN MANUEL RODRIGUEZ MEDINA de la parte demandada. Por cuanto si bien, se encuentra consignado un depósito judicial a órdenes de este Juzgado y para el presente asunto, el mismo no cumple las condiciones necesarias para ser tenido como pago de la obligación y por contera para ser entregado a la demandante.

Pues nótese, del informe de títulos que dicha consignación fue denominada por el Banco Agrario como “**CAUCIONES Y EXCARCELACIONES**”, es decir que si bien en principio se constituyó como caución para el levantamiento de la medida cautelar, el mismo, tampoco cumple para ser tenido en cuenta.

Conforme lo expuesto y con el fin de salvaguardar el debido proceso, se hace necesario hacer control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del C.G.P, a efectos de dejar sin valor y efecto el auto de terminación del proceso adiado del Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, se DISPONE:

1. DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el auto de fecha Nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023) que declaró la terminación del proceso y el levantamiento de los embargos, por secretaria **absténgase de elaborar oficios de levantamiento de las medidas cautelares.**

2. Por secretaría elaborase la liquidación de costas ordenadas en auto de seguir adelante la ejecución adiado dos (02) de julio de 2021.

3. REQUERIR a la parte demandada para que presente en debida forma la solicitud de terminación del proceso, cumpliendo las exigencias del artículo 461 numeral 2 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2b2335ae6bd6183440cae9fdc12dd8df41cbb2a8346d0eafeada50bcc0495e2e

Documento generado en 25/09/2023 03:43:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2015-01357-00

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, y el informe de títulos judiciales, se NIEGA la entrega de dineros por cuanto no hay dineros consignados para el presente proceso.

Se NIEGA la entrega del bien inmueble secuestrado, esto porque tal solicitud debio adelantarse en la diligencia de secuestro y, de otra parte, el apoderado judicial, este a lo resuelto en auto de la misma fecha que declaró sin valor y efecto el auto de terminación del proceso.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, se REQUIERE al secuestre designado GERMÁN DAVID BONILLA SUÁREZ para que, dentro del término de 10 días, rinda cuentas a este Despacho Judicial de manera pormenorizado de las gestiones realizadas sobre el inmueble dejado a su administración con acreditación las consignaciones al Banco Agrario por concepto de los arriendos percibidos durante este periodo y los que se sigan causando al respecto. SO PENA de proceder con las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Por Secretaría COMUNIQUESE a través del correo electrónico.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8fdaf22c13b097c77c56f3b5fbc85d970dcf7d1f6681f532b29e5efd3e3db8d**

Documento generado en 25/09/2023 03:43:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2020-01060-00
 Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, visible a pdf 05, téngase en cuenta que, la misma procedió a dar cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en auto del 27 de enero de 2023, allegando el respectivo paz y salvo del togado al cual se le revocó el poder para actuar en las presentes diligencias.

Previo a reconocer personería a las profesionales del derecho LIZETH AGAMEZ GOMEZ y NEIDY JOHANA KEKHAN REYES, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue en debida forma el poder conferido, ello en cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredítese que el mismo se otorgó a través de mensaje de datos y proviene de la dirección de correo electrónico utilizada por la demandante CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL BARICHARA o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

Ahora bien, se requiere a la parte actora para que proceda a notificar en debida forma al demandado, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, siguientes a la notificación por estado de este proveído. SO PENA de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice los términos concedidos, vencido ingrese al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDIA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6b16cb2b432892242b6b9e7e24147c39743e4080f1022a917abfd094aaf5d08**

Documento generado en 25/09/2023 03:43:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2021-00198-00
 Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés(2023)

Con el propósito de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto del 10 de febrero de 2023, se advierte que el mismo será revocado, por las razones que a continuación se exponen.

Como cuestión inaugural es importante memorar que el numeral 4° inciso segundo del art. 384 del C.G.P., prevé que:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.

4. Contestación, mejoras y consignación. Cuando el demandado alegue mejoras, deberá hacerlo en la contestación de la demanda, y se tramitará como excepción.

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.”

Así las cosas, encuentra el Despacho que, le asiste razón a la profesional en derecho de la parte actora, en la medida en que por auto del 09 de julio de 2021, se otorgó a la parte demandada el término de tres (3) días a efectos de que procediera con la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento adeudados, **so pena de no ser escuchada en el proceso y tener por no contestada la demanda.**

Es así como al revisar a detalle el presente expediente, se logró avizorar que la pasiva no dio cumplimiento a tal requerimiento y por ende no acredito haber cumplido con la carga impuesta, esto es, realizar el pago de los cánones de arrendamiento que incluso fueron aclarados mediante auto del 11 de febrero de 2022, por solicitud del apoderado de la parte demandada.

Bajo las anteriores premisas, se avista que en efecto el Despacho incurrió en error a través de auto del 10 de febrero de 2023, al fijar fecha para la realización de la audiencia, cuando se logró evidenciar el incumplimiento por parte de la demandada al requerimiento efectuado para tener por contestada la demanda.

En ese orden, se revocará el auto del 10 de febrero de 2023, y en tal razón, el Despacho procederá a dictar sentencia en proveído separado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto calendado 10 de febrero de 2023.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940c5443117fc51ce9ef135c69ccf4515f88c3a4a8c5d3ab4fd7bbc8fd335fc**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Convertido transitoriamente en
JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)
Carrera 10° No. 14-33 Piso 2 Bogotá D. C.,

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2021-00198-00
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CLARA RINCON
Demandado: ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES

Proceso: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE
RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO.

Radicación: 11001-4003-070-2021-00198-00

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, el Juzgado procede a emitir sentencia de única instancia, dentro del presente proceso **DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovido por ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES.

I. ANTECEDENTES:

A. Las pretensiones.

1. **DECRETAR** la terminación del contrato de arrendamiento celebrado con la demandada **ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES**, en atención a que la mencionada se encuentra en mora en los pagos de los cánones de arrendamiento del mes de diciembre de 2020 y, enero y febrero de 2021, como también el pago del servicio público de energía.
2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordené la restitución del bien inmueble arrendado, ubicado en la Transversal 126 B No. 133 - 57 Primer Piso de la ciudad de Bogotá, cuyos linderos corresponden a: POR EL NORTE: En extensión de quince metros (15.00 Mts) con el lote número veintiuno D (21 D) de la misma manzana. POR EL SUR: En extensión de quince metros (15 Mts) con el lote número diecisiete (17) de la misma manzana. POR EL ORIENTE: En extensión de seis metros (6.00 Mts) con vía principal de la urbanización.

POR EL OCCIDENTE: En extensión de seis metros (6.00 Mts) con el lote número veinte (20) de la misma manzana.

3. Se ordene la entrega del inmueble a favor de la demandante conforme al artículo 308 de la Ley 1564 de 2012.

B. Los hechos:

Como fundamento de las pretensiones, se adujo, en síntesis, lo siguiente:

1. El 02 de enero de 2020, entre la señora **CLARA RINCON y ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES**, se suscribió contrato de arrendamiento del bien inmueble Local ubicado en el primer piso de la Transversal 126 B No. 133 - 57, cuyo canon de arrendamiento se estipuló en el valor de UN MILLON TRESCIENTOS NOVENTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$1.391.500.00) M/cte, pagaderos del día 2 al 7 de cada mes.
2. Dicho documento se suscribió por el término de un (1) año y renovado por el mismo tiempo, con el fin de desarrollar la actividad de boutique óptica, empero al comenzar la pandemia covid-19, la demandante le manifestó a la demandada la condonación del mes de diciembre del 2020, siempre y cuando se colocara al día con los pagos respectivos del año 2021; situación que no aconteció y por lo cual se incorporó dicho mes en el cobro.
3. En noviembre del año 2020, la señora CLARA RINCON requirió mediante aviso a la demandada, solicitándole colocarse al día en los pagos de los cánones adeudados, a lo que la señora ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES fue renuente y no quiso recibir, siendo así que procedió a tomar una fotografía de tal requerimiento e informarle a su apoderada.
4. En razón a los constantes incumplimientos la actora, procedió a remitir a través de correo certificado el 13 de febrero de 2021, carta de entrega inmueble y pago de los cánones de arrendamiento adeudados, documento que fue recibido por la pasiva el 15 de febrero de la misma anualidad.
5. Teniendo en cuenta el contrato de arrendamiento suscrito por las partes, con el paso del tiempo el mismo se fue renovando de acuerdo a lo estipulado en el mismo, sin que hubiese objeción por parte de la demandada, así como tampoco sobre el incremento anual acordado sobre la mensualidad, empero a partir del año 2023 la señora SUAREZ TORRES se ha negado a la renovación del mismo.

C. Tramite

1. Mediante auto calendarado 08 de marzo de 2021, el Juzgado admitió la demanda verbal Sumaria de RETITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO ordenando la notificación personal a la demandada (pdf.2).

2. El 26 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandada se notifica de manera personal y solicita el envío del link del expediente digital para ejercer su derecho de defensa, a lo cual en misma data se notifica de manera personal y se procede con el envío del expediente virtual.
3. La demandada ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES a través de su apoderado judicial, quien dentro del término legal el 08 de abril de 2021, procedió con la contestación de la demanda y propuso excepciones las que denominó i) No se tiene el derecho que reclama la parte actora, ii) abuso del derecho, de las cuales se corrió el respectivo traslado a la parte actora.
4. Mediante auto del 18 de junio de 2021, se requirió al togado MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA para que acreditara el poder otorgado por la demandada.
5. Seguido a ello, en auto del 09 de julio de 2021, se tuvo por notificada a la señora ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES y se reconoció personería para actuar a su apoderado judicial el Dr. MICHELL STEVEN ALONSO RIVERA; en mismo auto se concedió el término de tres (3) días a la pasiva, para que acreditara el pago total de los cánones adeudados, so pena de no ser escuchada en el proceso y tener por no contestada la demanda.
6. El 13 de julio de misma data, el apoderado de la demandada, interpone recurso de reposición contra el auto del 09 de julio de 2021, por medio del cual se le requirió para la acreditación de los pagos de los cánones de arrendamiento. En lo que respecta al Juzgado procedió a resolver el mentado recurso y en el cual se ordenó No Revocar el mismo.
7. Por medio de auto del 11 de febrero de 2022, se procedió a aclarar al apoderado de la pasiva, los cánones pendientes de pago para que presentara la acreditación de la cancelación de los mismos.

En auto del 10 de febrero de 2023, se decretaron pruebas y se fijó fecha para audiencia, auto que fue recurrido por el apoderado de la parte actora sustentando que la demandada no dio cumplimiento al requerimiento efectuado, en cuanto a la acreditación del pago de los cánones de arrendamiento pendientes por cancelar, por lo que en auto del 22 de septiembre del año en curso, del cual se corrió el respectivo traslado y que feneció en silencio, así las cosas se procedió a revocar el auto de data 10 de febrero de 2023 y, en atención a ello se procede a dictar sentencia, bajo las siguientes:

II. PROBLEMA JURÍDICO

1. De cara a los medios exceptivos presentados por ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES, titulados i) No se tiene el derecho que reclama la parte actora, ii)

abuso del derecho, corresponde establecer si operan o no dichos fenómenos para no conceder la restitución y entrega del bien inmueble objeto de debate, teniendo en cuenta si en efecto la pasiva acredita los pagos de los cánones de arrendamiento, tratándose el presente proceso de un declarativo verbal sumario.

III. CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

2. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURIDICO

2.1. En primer punto, debe decirse que la Ley 820 de 2003, en su numeral 8 art. 22, consagra como causales para que el Arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato de arrendamiento:

“8. El arrendador podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o de sus prorrogas invocando cualquiera de las siguientes causales especiales de restitución, Aún, previo aviso escrito al arrendatario a través del servicio postal autorizado con una antelación no menor a tres (3) meses a la referida fecha de vencimiento:

a) Cuando el propietario o poseedor del inmueble necesitare ocuparlo para su propia habitación, por un término no menor de un (1) año;

b) Cuando el inmueble haya de demolerse para efectuar una nueva construcción, o cuando se requiere desocuparlo con el fin de ejecutar obras independientes para su reparación

c) Cuando haya de entregarse en cumplimiento de las obligaciones originadas en un contrato de compraventa;

d) La plena voluntad de dar por terminado el contrato, siempre y cuando, el contrato de arrendamiento cumpliera como mínimo cuatro (4) años de ejecución. El arrendador deberá indemnizar al arrendatario con una suma equivalente al precio de uno punto cinco (1.5) meses de arrendamiento”.

A su turno el art. 384, parte 1, inc. 1, del C.G.P establece que cuando se trata de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado:

“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este prevista en el artículo 294, o prueba testimonial siquiera sumaria”. A su vez el numeral 4 de la misma codificación indica que “Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Ahora bien, se tiene que el Despacho previo a tener por contestada la demanda y resolver las excepciones planteadas en la misma, efectuó el respectivo requerimiento para que la pasiva acreditara el pago de los cánones de arrendamiento pendientes de cancelar, de acuerdo a la normativa mencionada en líneas anteriores, empero la misma no dio cumplimiento y no allegó en su contestación prueba si quiera sumaria que permitiera evidenciar que en efecto ha dado cabal cumplimiento a los pagos de las mensualidades de arrendamiento en virtud del contrato, no solo de las alegadas en el libelo demandatorio por la parte actora, si no los realizados posteriormente.

Situación esta, de la cual se colige no puede tenerse en cuenta la contestación allegada, en cuanto no se dio cabal cumplimiento a lo requerido por el Despacho en concordancia con la norma en cita, pues véase que, aunque fenecido los tres (3) días otorgados para el cumplimiento, la demandada en el transcurso del presente trámite no allegó documental o prueba de los pagos efectuados, así como tampoco realizó pronunciamiento alguno frente al traslado efectuado por la secretaría del Despacho del recurso interpuesto por la actora, frente al cual guardó silencio.

En conclusión, al existir la falta de pago de la renta, y de lo cual como prueba existe el contrato de arrendamiento suscrito por las partes que conforman la presente contienda y que se encuentra visible a folio 3 al 5 del pdf 01; el mismo constituye prueba idónea para promover la presente acción, junto con las pruebas aportadas como son la solicitud de pago inmediato de data 07 de noviembre de 2020 y la solicitud de restitución y entrega del bien inmueble, remitida a la demandada mediante empresa de correo certificado.

Así las cosas, como quiera que se demostró la existencia del vínculo contractual entre las partes de acuerdo a lo normado en el numeral 1º del art. 384 C.G.P, y, no se desvirtuó la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, se declarara la terminación del contrato celebrado y se ordenara la restitución del aludido bien inmueble arrendado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.** Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento suscrito el 2 de enero de 2020 entre la señora **CLARA RINCON** como arrendadora, y la señora **ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES** en calidad de arrendataria, respecto del local ubicado en la Transversal 126 B No. 133 - 57 Primer Piso de la ciudad de Bogotá D.C., cuyas características aparecen insertas en el libelo demandatorio, en consecuencia,

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **ANA BEATRIZ SUAREZ TORRES** restituir en favor de la demandante la señora **CLARA RINCON** el bien inmueble local ubicado en la Transversal 126 B No. 133 - 57 Primer Piso de la ciudad de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: En caso de no efectuarse la restitución voluntaria dentro de la oportunidad señalada, comisionar al señor Alcalde Local de la Zona Respectiva y/o Inspector de Policía, para llevar a cabo la diligencia de lanzamiento. Librar despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 300.000.

SEXTO: Surtido lo anterior, procédase al archivo definitivo de las presentes diligencias

Las partes quedan notificadas en estrados, sin recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023
La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f72be2ef4b901a878dcf23a20c1dc5d1d517b553bfa3837653519a72a2e0a6**

Documento generado en 25/09/2023 03:55:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)**
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: restitución de inmueble No. 11001-4003-070-2022-00305-00
 Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023) que rechazó la acumulación de la demanda de conformidad con las prescripciones del artículo 148 del Código General del Proceso.

Sostiene el recurrente en síntesis que el Despacho negó la acumulación de la demanda, por cuanto la demanda primigenia corresponde a la terminación del contrato, desconociendo las pretensiones subsidiarias respecto del derecho que le asiste para el pago de los emolumentos causados hasta la fecha en razón a los cánones adeudados, y, que de no ser admitidos y decretados los embargos se les estaría negando el derecho de poder hacerlos efectivos, desconociéndose lo reglado en el numeral 1 del citado artículo 148 *ibidem* “siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos”. Esto, con el fin de evitar un desgasté procesal “economía procesal”.

Delanteramente hay que decir que no le asiste razón a la recurrente, toda vez que, de la revisión del contenido de la providencia atacada, se encuentra ajusta en derecho bajo las siguientes precisiones que a continuación se relacionan.

1. El proceso de Restitución es de naturaleza declarativo conforme las reglas del artículo 384 del C.G.P y subsiguientes, es decir que quien pretenda accionar este proceso busca que mediante sentencia se Declare la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia la restitución de bien objeto.

2. Siguiendo con la norma el numeral 6 prevee “*trámites inadmisibles. En este proceso son inadmisibles la demanda de reconvencción, la intervención excluyente, la coadyuvancia y la acumulación de procesos. En caso de que se propongan el juez las rechazará de plano por auto que no admite recursos*”.

3. Ahora, de la revisión rigurosa del escrito de acumulación de demanda, se evidenció que la misma no cumplía con las exigencias para ser aceptada, pues de su contenido se observa que se trata de identidad de partes procesales, cuyo objeto es la terminación del contrato de arrendamiento respecto de los inmuebles con los números de matrículas inmobiliarias -50C-115199; 50C-46405 y 50C-46406,-, luego, por el contrario, se avizora es una modificación de los hechos 4 y 6 de la demanda

principal, al pretender integrar otros meses de cánones de arrendamiento que no habían sido señalados en la demanda primigenia, así como la integración de nuevos anexos, lo que deviene, que este no era el trámite procesal a seguir para hacer efectiva dicha reforma. Razones que fueron suficientes, para rechazar la demanda al tenor del artículo 148 y 384 del Estatuto.

Por lo anterior, habrá de no reponer el auto censurado. Así las cosas, el Juzgado, RESUELVE:

1.- NO REPONER el auto Veintisiete (27) de enero del dos mil veintitrés (2023), por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2.- Negar el recurso en subsidio de apelación, en virtud que se trata de un proceso de única instancia de mínima cuantía (art. 321 CGP).

3. Con el fin de dar continuidad y celeridad al trámite procesal, se requiere a la parte actora, a fin de que surta la notificación a los demandados con observancia de la norma vigente dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este auto, SO PENA de dar aplicación al numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Secretaria contabilice los términos concedidos, vencido ingrese al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e188f659a830d05a9fa2ced6c4d3dab630886d3a22c3505d262cec5928b4801d

Documento generado en 25/09/2023 03:43:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2022-01832-00
 Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PASCUAL ROJAS LADINO** contra **INVERCOL BOGOTA SAS** y **JUAN PABLO VIDALES LUQUE** por las siguientes sumas:

Respecto de la escritura pública N° 1024:

a. Por la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS (\$ 20.000.000,00)** m/cte por concepto de capital, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 09 de julio de 2021, y, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderado judicial al Dr. **ELIAS RAMIREZ AYALA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a

cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d837e3c61c75193af133f4ae693b202e28f92cb38d1bcce039312200ac900ef4**
Documento generado en 25/09/2023 03:43:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2023-00182-00
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

CORREGIR la orden de apremio de data 21 de abril de 2023, en primer orden en el sentido de señalar que frente al pagare No. 4481860003955249 se libra el mandamiento de pago en cuanto al numeral 4° que respecta a: Por la suma de QUINIENTOS DOS MIL NOVECIENTO NOVENTA PESOS M/CTE (\$502.990.00) por concepto de interés moratorios, y se excluye el numeral 5° en atención a que este se referencio en dos numerales.

Ahora, en cuanto al pagare No. 066 216 100 010 530 se suprime el numeral 11°, en atención a que en el numeral 10° se libraron los intereses de mora.

Frente al pagare No. 066 216 100 013 954, se aclara el numeral 17°, en el sentido de indicar que: se libra mandamiento de pago por la suma de QUINIENTOS DIECIOCHO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$518.989,00) por otros conceptos.

Notifíquese el presente proveído a la parte demandada junto con el auto de mandamiento de pago.

En lo que respecta a los demás apartes del auto que se corrige mediante el presente proveído permanezcan incólumes.

Secretaría tenga en cuenta la corrección aquí realizada para efectos de las medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023
La Secretaria, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4bf0ec5dd96397bf1b8baf72d5324e4e564d5f4bba8ceb7d96f5e08ea44bc4d**

Documento generado en 25/09/2023 03:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Verbal. No. 11001-4003-070-2023-00286-00
Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención a la solicitud allegada por el profesional en derecho EDGAR FABIAN GARZON BUENVENTURA, se le requiere para que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, allegue en debida forma el poder conferido, ello en cumplimiento al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, acredítese que el mismo se otorgó a través de mensaje de datos y proviene de la dirección de correo electrónico utilizada por la demandada YOLIMA JANETH RODRIGUEZ JIMENEZ o de contar con presentación personal apórtese en su defecto la misma.

Conforme lo solicitado a pdf 10 que antecede, el Despacho acepta la renuncia presentada por la togada CAMILA ALEJANDRA SALGUERO ALFONSO al poder que le fuere conferido por la parte demandante, con la advertencia de que esta solo surte efectos, pasado el término previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023
La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez

Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **950ee73de4e49d65712c49e99b57fa912bf2e62c089072414bbba517b93395e**

Documento generado en 25/09/2023 03:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
 Convertido Transitoriamente en **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) DE**
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
 (Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018)

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2023-00294-00
 Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 84, 422 y s.s. del Código General del Proceso, y conforme a la facultad conferida en el artículo 430 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE GARANTIA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS** en calidad de endosataria del **BANCO DAVIVIENDA** contra **JOSE ANTONIO MEDINA SAYO** y **MARTHA LUCIA ESPITIA CORREDOR** por las siguientes sumas:

Respecto del pagare N° 05700323003737622:

a. Por la suma de **QUINCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$ \$15.936.578,47)** m/cte por concepto de capital acelerado, debidamente instrumentado en el título valor base de la acción, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, y, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

b. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$6.683.629,86)** m/cte por concepto de las cuotas vencidas y no pagadas, debidamente discriminadas en las pretensiones de la demanda, junto con los intereses moratorios, a la máxima tasa fluctuante que para cada periodo certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible cada una, y, hasta la fecha que se produzca el pago efectivo de la misma.

c. Por la suma **UN MILLON CINCUENTA Y UN MIL TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS (\$1.051.369,41)** m/cte correspondiente a los intereses de plazo sobre las cuotas en mora discriminadas en las pretensiones de la demanda.

d. En la oportunidad procesal, se resolverá sobre costas.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte demandada, en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y/o artículos 291 y 292 del Ordenamiento Procesal, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días a partir de su notificación

para pagar la obligación (artículo 431 Código General del Proceso) y de cinco (5) días más para proponer excepciones, si así lo estima (Art. 442 ibídem).

TERCERO. - RECONOCER como apoderada judicial a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA MONTERO GAZCA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

Adviértase a los extremos procesales que todo memorial que se radique en el despacho ha de provenir de los correos electrónicos anunciados como dirección de notificación de los mismos al interior del proceso y/o los registrados por los abogados ante el Consejo Superior de la Judicatura. Debiendo encontrarse en formato PDF y legible. So pena de no ser tenidos en cuenta.

Para efectos de notificación y trámite en general de memoriales se coloca de presente a las partes que el correo electrónico de este estrado judicial corresponde a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co. Es carga del extremo actor acreditar la remisión de todos los anexos, el escrito de demanda, subsanación y auto de apremio

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALeticia MOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.61 hoy 26 de septiembre de 2023

La Secretaria, LYNDALAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b310e0cfd1125b49d1ca2361159cb1171faa7c417d9169366132322621258dd**

Documento generado en 25/09/2023 03:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>